



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0757/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Sergio Artiles González y Hermenegilda Castro, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2480, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Sergio Artiles González y Hermenegilda Castro, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2480, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2480, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022); su dispositivo reza de la siguiente manera:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Sergio Artilés González y Hermenegilda Castro, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00628 de fecha 6 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte ahora recurrente, señor Sergio Artilés González, a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en el domicilio elegido, Oficina Jurídica Soriano González, mediante el Acto número 902, instrumentado por Luis Bernardito Duvermai Martí, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Asimismo, dicha sentencia fue notificada a la otra parte recurrente, señora Hermenegilda Castro, a requerimiento de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en el domicilio elegido, Oficina Jurídica Soriano González, mediante Acto número 1527/2022 instrumentado por Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2023-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Sergio Artilés González y Hermenegilda Castro, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2480, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia ahora objeto, también, fue notificada al abogado de la parte recurrente, Licdo. Pedro Alberto González Rosa, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto número 1526/2022 instrumentado por Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022).

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrida, señor Eduardo Núñez Vargas, mediante Acto número 929/2022 instrumentado por Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2480, fue interpuesto por los señores Sergio Artilés González y Hermenegilda Castro, el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y recibido por este tribunal constitucional el cinco (5) de octubre del dos mil veintidós (2022). Sus argumentos pretenden que se ordene el envío del caso al tribunal a donde se dictó la referida sentencia para su nuevo conocimiento con estricto apego al criterio de este tribunal, bajo los alegatos que se expondrán más adelante.

El recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Eduardo Núñez Vargas, mediante Acto núm. 132-2022, instrumentado por Eugenio de Jesús Zapata, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Distrito Nacional, el seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022), a requerimiento de los señores Sergio Artilés González y Hermenegilda Castro.

También, al señor Eduardo Núñez Vargas, le fue notificado el recurso de revisión mediante Acto número 1169/2022, instrumentado por Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de diciembre del dos mil veintidós (2022), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2480, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Sergio Artilés González y Hermenegilda Castro contra la Sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00628, del seis (6) de agosto del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito, basada, entre otros motivos, en los siguientes:

a) *3) En ese sentido, el artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

b) 4) *En el caso en concreto, de la lectura a la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente: PRIMERO: En cuanto a la forma sea rechazada en todas sus partes la Sentencia marcada con el número 026-02-2019-SCIV-00628, del Expediente número 034-2016-ECON-01329, NCI número 026-02-2019-ECIV-00021, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que la parte recurrente en apelación y hoy recurrida en casación, nunca ha depositado el original del poder que pretende ejecutar, evidenciando a todas luces la carencia del mismo y que todo el proceso se trata de una artimaña a los fines de estar (sic) a mis representadas. SEGUNDO: En cuanto al fondo y obrando por contrario imperio, este honorable tribunal tenga a bien declarar la nulidad del poder especial y contrato de cuota litis de que se trata, por haberse evidenciado que el mismo nunca fue firmado por la parte hoy recurrente en casación*

c) 5) *Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. Asimismo, ha sido establecido que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”.

d) 6) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión constitucional, señores Sergio Artilés González y Hermenegilda Castro, procuran mediante su recurso de revisión constitucional la anulación de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2480. Para justificar sus pretensiones alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a) ... el presente recurso de revisión civil cuenta con todos los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley 137-11, que de manera taxativa y específica, sujeta la admisibilidad del recurso de revisión (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) ... *el presente Recurso de Revisión se sostiene en lo siguiente: SENTENCIA INFUNDADA, TODA VEZ QUE LA CORTE A-QUA LO QUE HACE ES UNA EXPOSICIÓN GENERAL DE JUSTIFICACIÓN DE LOS HECHOS Y NO DA LAS MOTIVACIONES SUFICIENTES QUE PUDIERAN ESTABLECER EL MISMO.-*

c) ... *en el presente recurso de revisión se demuestra que la ley ha sido mal aplicada en perjuicio de los señores **SERGIO ARTILES GONZÁLEZ Y HERMENEGILDA CASTRO**, como lo demuestra la sentencia en la cual declara inadmisibile el recurso de **casación** interpuesto por el recurrente.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, señor Eduardo Núñez Vargas, mediante su escrito de defensa en ocasión del presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2480, alega los siguientes motivos:

a) ... **2) EL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO SE NOTIFICARÁ A LAS PARTES QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO RESUELTO MEDIANTE LA SENTENCIA RECURRIDA, EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE SU DEPÓSITO, en ese sentido fuimos notificados la instancia depositada en fecha 24 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022, Y FUIMOS NOTIFICADO EN FEHCA 6 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, DESPUES DE VENCERCE EL PLAZO DE LOS 5 DÍAS PARA SER NOTIFICADO, DE ACUERDO A ESTE ARTÍCULO HAS PRESCRITO ESTE PROCESO DE REVISION CIVIL. (sic)**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) ... no se invocó ni numerado ningún medio de violación Artículo de la Constitución de la República Dominicana, o tratado internacionales de violación de Derecho Humano, ni alguna norma procesal, no invocaron ningún medio durante el proceso Civil que ha durado 6 años, pretenden confundir cuando dicen que es Revisión Civil, y luego Revisión Constitucional (sic)

c) ... la parte recurrente quiso confundir la primera sala de la corte de Suprema Corte de Apelación, para conocer cosas del fondo y no procesales, Como lo expresa 3726-53 en su artículo 1, además en ninguno de los Procesos Primera Instancia y Suprema corte de Justicia hay Constancia que que ellos hayan presentado alguna violación de Derecho Fundamentales o Violación de los Tratados Internacionales que rigen la Materia (sic)

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2480, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 902, instrumentado por Luis Bernardito Duvermai Martí, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de octubre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 1527/2022, instrumentado por Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 929/2022, instrumentado por Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022).
5. Acto núm. 132-2022, instrumentado por Eugenio de Jesús Zapata, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022).
6. Acto núm. 570/2022 instrumentado por Ángel Manuel Cruz Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022).
7. Fotocopia del Acto núm. 928/2022, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia.
8. Fotocopia del Acto núm. 1526/2022 instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación.
9. Fotocopia del Acto núm. 1169/2022 instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, la presente litis tiene su origen cuando los señores Sergio Artiles González y Hermenegilda Castro interpusieron una demanda en nulidad de poder especial, contrato de poder cuota litis y reparación de daños y perjuicios contra el señor Eduardo Núñez Vargas, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 034-2017-SCON-01336, del quince (15) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).

Ante la inconformidad del referido fallo, los señores Sergio Artiles González y Hermenegilda Castro la recurrieron en apelación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00628, del seis (6) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

Al no estar conforme con dicha sentencia, los señores Sergio Artiles González y Hermenegilda Castro la recurrieron en casación ante la Suprema Corte de Justicia, recurso que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-04-2023-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Sergio Artiles González y Hermenegilda Castro, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2480, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11, el cual es de orden público (TC/0543/15, TC/0821/17). Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión constitucional. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal (TC/0247/16: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

9.2 En la especie, este tribunal pudo apreciar que la sentencia objeto de este recurso fue notificada a la parte ahora recurrente, señor Sergio Artilles González a requerimiento de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en el domicilio de la Oficina Jurídica Soriano González, mediante el Acto núm. 902, el veintidós (22) de octubre del dos mil veintidós (2022); y a la otra parte recurrente, señora Hermenegilda Castro a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en el domicilio de la Oficina Jurídica Soriano González, mediante Acto núm. 1527/2022, del diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022). Esta información evidencia que la notificación de la sentencia objetada fue realizada en el domicilio de la oficina de abogados de la parte recurrente, por lo que no cumple con el requerimiento necesario para su eficacia y con ello no surte los efectos jurídicos para poder realizar el computo del plazo de ley y verificar si fue interpuesto dentro del requerido plazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3 Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, TC/0053/13: pp. 6-7; TC/0105/13: p. 11; TC/0121/13: pp. 21-22, y TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277¹, como el establecido en el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-1123. En efecto, el requisito se cumple ya que la sentencia objetada es del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

9.4 Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, puesto que invoca la vulneración a un derecho fundamental, en especial presunción de inocencia y que sea tratado como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.

9.5 La parte recurrente está invocando la tercera causal indicada en el numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los*

Expediente núm. TC-04-2023-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Sergio Artiles González y Hermenegilda Castro, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2480, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.6 En este contexto, siguiendo los lineamientos de la sentencia unificadora TC/0123/18, en este tipo de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe expresarse si dichos requisitos, exigidos por los literales a), b) y c) del numeral 3) del artículo 53, se encuentran satisfechos o no satisfechos. En ese orden, se advierte que los presupuestos antes referidos satisfacen su cumplimiento, ya que se ha invocado vulneración al derecho de debida motivación, derecho configurado dentro de la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, especialmente en su numeral 3). También se han agotado todas las vías recursivas disponibles dentro de la jurisdicción ordinaria sin que se haya subsanado dicha vulneración y la violación invocada es imputada al tribunal que dictó la sentencia ahora recurrida, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.7 Asimismo, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11², y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional [...] *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos*

Expediente núm. TC-04-2023-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Sergio Artilés González y Hermenegilda Castro, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2480, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que esta:

[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. Los principios generales alrededor de la especial trascendencia o relevancia constitucional han sido desarrollados por este tribunal, por igual, en la Sentencia TC/0409/24.

9.8 Con relación a esta condicionante, conviene precisar que, si bien el recurrente puede ofrecer una motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), es al Tribunal Constitucional quien le corresponde apreciar si existe la especial trascendencia o relevancia constitucional (TC/0205/13, TC/0404/15). En la especie, se invoca la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso por carecer de motivación la decisión impugnada bajo el argumento de que la ley ha sido mal aplicada en el presente caso. A juicio del recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación al constatar que las peticiones presentadas por la parte recurrente en casación desbordaban los límites de la competencia de la Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Casación, ya que procuran la nulidad de la sentencia recurrida en casación por la carencia del depósito del original del poder que se pretende ejecutar, por lo que conlleva la sanción procesal de la inadmisibilidad al pretender que se conozca el fondo del asunto, y en aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 procede declarar su inadmisibilidad.

9.9 En los párrafos de las páginas 4, 5 y 6 de su recurso, la parte recurrente, limita su reclamo a que *la ley ha sido mal aplicada en perjuicio de los señores SERGIDO ARTILES GONZALEZ Y HERMENEGILDA CASTRO, como lo demuestra la sentencia en la cual declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente*, reclamo que no se corresponde con lo delimitado por los artículos 53, párrafo; y 100 de la Ley núm. 137-11. De hecho, vale recordar que este tribunal resolvió sobre los límites de la Corte de Casación frente a volver a conocer el fondo del caso que le es apoderado y de la valoración de las pruebas del asunto en litigio. En efecto, corresponde a los tribunales del fondo del conflicto que valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, en vista de que el recurso de casación es un recurso especial en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de esta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado, por lo que, no pueden cuestionar la valoración de la prueba ni volver a conocer el fondo del asunto (*Cfr.*, en general, Sentencia TC/0202/14, cuyo criterio fue reiterado a través de las sentencias TC/0617/16 y TC/0131/22: párr. 10.j.).

9.10 Así las cosas, tampoco se desprende de los alegatos del recurrente cómo esta decisión vulnera los derechos fundamentales enunciados de manera particularmente grave o cómo la inadmisión del recurso agravaría la situación particular del recurrente; o que motive un cambio o modificación de criterio del Tribunal, ni cómo la cuestión presenta una oportunidad para el Tribunal de sentar nueva doctrina o precedente. Asimismo, tampoco se infiere, si con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso, surge la necesidad de dictar una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0123/18.

9.11 Por estas razones, el Tribunal Constitucional concluye que en el presente caso no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución; cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional con independencia de la motivación de si argumentó o no violación a derechos fundamentales. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Sergio Artiles González y Hermenegilda Castro, por no satisfacer el requerimiento de especial trascendencia y relevancia constitucional prescrito por el artículo 53, párrafo, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores Sergio Artiles González y Hermenegilda Castro contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2480, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Sergio Artilés González y Hermenegilda Castro, y a la parte recurrida, el señor Eduardo Núñez Vargas.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria